

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Incidente de Desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00024

Incidentista: Donaida María Guerra

Sujeto pasivo del incidente: Gloria Inés Cortes Arango, Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el apoderado judicial de la señora Donaida María Guerra por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Donaida María Guerra, a través de apoderado judicial, presentó incidente de desacato, en contra de Gloria Inés Cortes Arango, Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 15 de marzo del presente año<sup>1</sup>, dispuso requerir a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2016.

Ante el requerimiento efectuado, el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, mediante escrito enviado al buzón electrónico de este Juzgado el día 17 de marzo del año en curso<sup>2</sup>, se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, solicitando al Despacho que se concediera un término prudencial con el fin de poder dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora Donaida María Guerra, toda vez que Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, está realizando las gestiones necesarias para proceder a resolver la petición incoada por la tutelante en el menor tiempo posible y poder dar cumplimiento a la orden de tutela.

Luego por auto de fecha ocho (8) de abril de 2016<sup>3</sup>, se abrió incidente de desacato contra la doctora Gloria Inés Cortes Arango, Directora de la Unidad Administrativa Especial

<sup>1</sup> Folio 12

<sup>2</sup> Folios 16 a 21

<sup>3</sup> Folio 33

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, nuevamente el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, contestó<sup>4</sup> el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de hecho superado, toda vez que si bien la orden va encaminada a dar respuesta a las peticiones de fecha 20 de agosto de 2015 y 8 de enero de 2016, es claro que mediante oficio N° 201614201062841 de abril 13 de 2016, se dio respuesta a las solicitudes de la actora, en los siguientes términos:

*“Mediante el presente escrito me permito dar respuesta al radicado de la referencia en donde la peticionaria solicita: “...se me informe de forma detallada la diferencia dejada de pagar mes a mes desde el 7 de mayo de 2012 hasta la fecha final que consideraron para con ello calcular el valor total del retroactivo pensional reconocido en el referido acto administrativo (Resolución RDP N°: 028769 del 14 de julio de 2015)...”, al respecto se le informa lo siguiente:*

*Verificados los aplicativos de la Unidad se pudo constatar que:*

*La inclusión de la Resolución RDP N°. 28769 de 14 de julio de 2015 se encuentra prevista de inclusión para la nómina de mayo de 2016, reportando el retroactivo del periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2016, tal y como se observa en la liquidación detallada anexa al presente oficio, previa validaciones y aprobaciones.*

*Se aclara a la peticionaria que la efectividad de la Resolución RDP N° 28769 de 14 julio de 2015 es a partir del 21 de noviembre de 2014, por lo tanto los valores se liquidan a partir del 21 de noviembre de 2014 y no desde el 7 de mayo de 2012 como lo manifiesta la beneficiaria”.*

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las “órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí

<sup>4</sup> Folios 35 a 39

señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)<sup>5</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia T-512 de 2011.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

## 2. Caso concreto

En síntesis, el apoderado judicial de la señora Donaida María Guerra, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2016, resolvió amparar el derecho fundamental de petición, ordenando a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, que en un término que no excediera de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, proporcionará una respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante los días 20 de agosto de 2015 y 8 de enero de 2016.

Por su parte, el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, aseverando que en el caso objeto estudio se presenta el fenómeno de hecho superado, en razón a que mediante oficio N° 201614201062841 de abril 13 de 2016<sup>8</sup>, se dio respuesta a las solicitudes incoadas por la actora los días 20 de agosto de 2015 y 8 de enero de 2016.

Pues bien, revisada la respuesta suministrada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, observa esta Judicatura que la misma no resuelve de fondo y de manera concisa lo solicitado por la señora Donaida María Guerra en las peticiones de fecha 20 de agosto de 2015 y 8 de enero de 2016, toda vez que lo pretendido con las petitorias en comento era que se le informara en forma detallada, las diferencias dejadas de pagar mes por mes desde el día 7 de mayo de 2012 hasta la fecha final que consideró la UGPP para calcular el valor total del retroactivo pensional reconocido en la Resolución RDP N° 28769 del 14 de julio de 2015. No obstante, en la respuesta contenida en el oficio N° 201614201062841 de abril 13 de 2016, sólo le informa a la incidentista que *“la inclusión de la Resolución RDP N°. 28769 de 14 de julio de 2015 se encuentra prevista de inclusión para la nómina de mayo de 2016, reportando el retroactivo del periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2016...”*. De igual forma, en la respuesta en comento se le aclaró a la señora Donaida María Guerra que la efectividad de la Resolución RDP N° 28769 de julio 14 de 2015, es a partir del 21 de noviembre de 2014 y no desde el 7 de mayo de 2012.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que efectivamente la incidentada se encuentra incurso en desacato, habida consideración que no ha cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2016, por cuanto si bien dio respuesta a las peticiones elevadas por la señora Donaida María Guerra los días 20 de agosto de 2015 y 8 de enero de 2016, las mismas no fue de fondo, clara y precisa, tal y como se ordenó en la citada providencia.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato a la doctora Gloria Inés Cortes Arango, Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL,

<sup>8</sup> Folios 40 y 79

absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

*“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la doctora Gloria Inés Cortes Arango, Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 046 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 ABR 2016 a las 8 A.M  
SECRETARIA, Repona Pis

<sup>7</sup> Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

**DISCUSSION**

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..

... ..



... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00087

Demandante: Francisco Antonio Mercado Borja

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Francisco Antonio Mercado Borja, a través de apoderado, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Francisco Antonio Mercado Borja, a través de apoderado, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

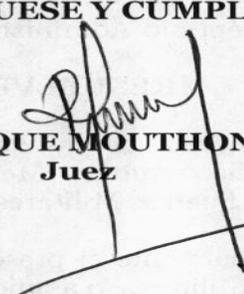
**SEXTO:** Advertir a al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o a quien haga sus veces o lo represente, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se

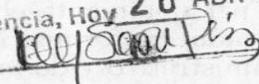
encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer personería al doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.133.429 expedida en Cimitarra y tarjeta profesional número 166414 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los termino y para los efectos contemplados a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - SECTOR OCCIDENTAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Se notifica por Estado No. 046  
anterior providencia, Hoy 28 ABR 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00149  
Demandante: Edita María Morales Guerra  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día jueves treinta (30) de junio de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

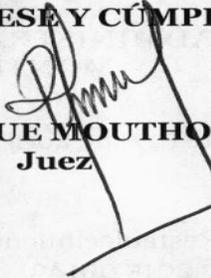
**TERCERO:** Reconocer al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 de San Andrés Isla y portador de la tarjeta profesional N° 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 122 del expediente.

**CUARTO:** Reconocer a la doctora Margelis Gregoria Guzmán Guerra, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.913.635 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 146.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución otorgado por el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, visible a folio 123 del expediente.

**QUINTO:** Téngase al estudiante Eder Luís Machado Soto, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.933.891, como dependiente judicial del apoderado de la parte

demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con el memorial obrante a folio 126 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOTILERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 046 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 ABR 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Eco / Soledad Piz

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulida y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00531  
Demandante: Polidora Rosa Galvan de Oviedo  
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día jueves siete (7) de julio de 2016, a las nueve de mañana (9:00 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer al doctor Jorge Miguel Otero Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.369.614 y portador de la tarjeta profesional N° 194.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 38 del expediente.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Jorge Miguel Otero Morales, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 046 a las partes de la  
antecedor providencia, Hoy 28 ABR 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Rafael Mouthon Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00411  
Demandante: Nilepta Espitia De Petro  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día viernes primero (1º) de julio de 2016, a las diez de la mañana (10:00 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, en los términos y para los fines conferidos en el poder general consagrado en la escritura pública N° 1970 y complementarias, visibles a folios 66 a 93 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
Se notifica por Est. Superior providencia SECRETARÍA  
016  
28 ABR 2016  
a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00077  
Demandante: Kary González Argel  
Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día miércoles seis (6) de julio de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer al doctor Jairo Díaz Sierra, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.133.518 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del municipio de Montería, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 62 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 046 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 ABR 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00435  
Demandante: Nubia Cenit Conde Ozuna  
Demandado: Municipio de Cereté y otro

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día martes doce (12) de julio de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer a la doctora Nelfi Mercedes Hernández Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.848.468 y portadora de la tarjeta profesional N° 91.997 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del municipio de Cereté, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 51 del expediente.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora Nelfi Mercedes Hernández Moreno, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.213.909 de Cartagena (Bolívar) y portador de la tarjeta profesional N° 175.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del municipio de Cereté, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 80 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 046 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 28 ABR 2016 a las 8 A.M

SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00277  
Demandante: Otilde Rangel de Bolaño  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día siete (7) de julio de 2016, a las tres de la tarde (3:00 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 046 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 28 ABR 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00519  
Demandante: Guillermo Sermeño Pulgar  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día jueves treinta (30) de junio de 2016, a las tres de la tarde (3:00 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 de San Andrés Isla y portador de la tarjeta profesional N° 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 78 del expediente.

**CUARTO:** Reconocer a la doctora Margelis Gregoria Guzmán Guerra, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.913.635 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 146.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución otorgado por el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, visible a folio 86 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAFAEL ENRIQUE MOUTHÓN SIERRA

JUEZ GABO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO ORAL DEL CIRCUITO  
CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 046  
anterior providencia, Hoy 28 ABR, 2016 a las partes de la  
SECRETARIA, [Signature] a las 8 A.M